

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2504639
Materia	Transparencia
Asunto	Solicitudes de información presentadas con fecha 17/10/2025 sobre el proyecto "Tranquila Mente-Plan Municipal de Salud Mental".

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 1/12/2025, (...) presentó un escrito de queja en el que manifiesta, en esencia, que, con fecha 17/10/2025, ha solicitado diversa información al Ayuntamiento de Alicante, a la Universidad de Alicante y a la Diputación de Alicante, en relación con el proyecto "Tranquila Mente-Plan Municipal de Salud Mental", sin haber recibido todavía la totalidad de los datos y la documentación interesada.

1.2. El 3/12/2025, admitida la queja a trámite, se requiere a las tres entidades públicas mencionadas el envío a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 17/10/2025. Este requerimiento fue recibido por el Ayuntamiento de Alicante con fecha 4/12/2025, sin haber obtenido ninguna respuesta y sin tampoco haber solicitado una ampliación de plazo.

1.3. El 10/12/2025, la Universidad de Alicante nos remite un informe en el que se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

(...) Segundo. Tras las búsquedas realizadas, se identificó un contrato con el Ayuntamiento de Alicante con el siguiente título: ELABORACIÓN DE UN DIAGNÓSTICO Y PROPUESTA DE MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UN PLAN MUNICIPAL DE SALUD MENTAL (referencia AYTOALICANTE2-24T). De esta circunstancia se informó al solicitante (ver antecedente quinto).

Tercero. Tal como se indica en el antecedente quinto y sexto, el plazo para resolver se encuentra suspendido hasta que se reciban las alegaciones del Ayuntamiento de Alicante o que transcurra el plazo establecido para realizarlas.

Puesto que la comunicación de traslado de la solicitud al Ayuntamiento de Alicante se confirmó el 2 de diciembre, debe ser esta fecha el dies a quo del cómputo del plazo de quince días hábiles, por lo que, si no se reciben antes las alegaciones del Ayuntamiento, el plazo estará suspendido hasta el 26 de diciembre. Dicho de otra manera, aún está vivo el procedimiento de base, ciertamente complejo (solicitudes varias, acumulación de expediente, audiencia a terceros potencialmente afectados en sus derechos), lo que no ha impedido a este órgano, y sin desatender sus otras funciones, aplicar los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, garantizando la rendición de cuentas y, sobre todo, la buena administración que debe guiar la relación de la Universidad de Alicante con la ciudadanía. Ejemplo de ello es la prontitud, en un día hábil, con la que se atiende el requerimiento del órgano estatutario al que nos dirigimos, y la queja 2504639.

Cuarto. Una vez finalizada la suspensión del plazo, esta Secretaría General resolverá la solicitud y la notificará al interesado, como es preceptivo. Por lo que entendemos que no hay ninguna afectación a los derechos del interesado, que se han respetado por el órgano que ahora resuelve (...).

1.4. El 30/12/2025, tiene entrada en esta institución un informe de la Diputación de Alicante, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) presentada la solicitud de acceso, se iniciaron los trámites previstos en el apartado 6 del artículo 12 de la citada ordenanza, incoando expediente en el que se requiere informe al centro gestor que podía tener la información solicitada, en fecha 22 de octubre de 2025 (Documento núm. 4).

El 23 de octubre, la Directora Sanitaria del centro psiquiátrico Dr. Esquerdo de esta Diputación emite informe, en el que indica que en relación al mencionado proyecto, *“o cualquiera de las denominaciones expuestas en la solicitud, la Dirección Sanitaria del Centro Dr. Esquerdo, centro perteneciente a la Excelentísima Diputación de Alicante, Área de Salud Mental, indica que la Diputación de Alicante no ha participado en la elaboración del mencionado proyecto, ni realizado ningún tipo de colaboración”*. El informe concluye proponiendo la remisión de la solicitud de acceso a los agentes implicados *“en dicho proyecto, al Ayuntamiento de Alicante y la Universidad de Alicante”*. (Documento núm. 5).

De conformidad con el 12.5 de la ordenanza de transparencia de la Diputación y concordantes en la legislación de transparencia y procedimiento administrativo: *“Cuando la información solicitada no obre en poder de la entidad a la que va dirigida la solicitud o haya sido elaborada por otra, se le remitirá la solicitud a la que corresponda, comunicándose esta circunstancia al solicitante”*.

Esta previsión facilita el ejercicio de acciones evitando al ciudadano que vuelva a presentar solicitudes ante otras administraciones cuando de forma cierta se conoce a la administración competente.

De este modo, mediante oficio, se remite la solicitud al Ayuntamiento de Alicante, el 29 de octubre de 2025 (ver documentos núm. 6 y 7), y a la Universidad de Alicante, en la misma fecha (ver documentos núm. 8 y 9).

No obstante, como entre las distintas peticiones y comentarios que formaban parte de la solicitud de acceso, también se requería de forma general, información sobre compatibilidades del personal del centro psiquiátrico Dr. Esquerdo de la Diputación de Alicante, y esta información, sí entra dentro del concepto de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, se procedió a conceder expresamente la misma, mediante resolución en la que también se informaba de la remisión de su solicitud a las administraciones competentes en el citado plan municipal de salud mental.

De conformidad con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*.

En consecuencia, en la resolución expresa a la solicitud presentada el día 20 de octubre de 2025 (ver documento núm. 12), se traslada al interesado, la url en la que se encuentra esta información, estando la misma a un solo clic, y en cuya página de inicio se indica expresamente que se encuentran publicadas las compatibilidades de todo el personal de

la Diputación (en realidad, únicamente las del Centro Hogar Provincial y el Centro psiquiátrico Dr. Esquerdo, puesto que no existen más resoluciones de compatibilidad en esta administración, ver documentos núm. 28 y 29).

Por lo tanto, al interesado se le facilitó toda la información que esta administración había generado, aunque la solicitase de forma genérica y sin concreción en funcionario alguno. No obstante, a mayor abundamiento, se le comunica la forma de acceder a las actas de los acuerdos plenarios en las que se concedieron expresamente las compatibilidades, por si desea conocer más fondo datos e informaciones sobre los acuerdos de compatibilidad, que le pudieran resultar de interés.

En el procedimiento, se emitió informe jurídico por parte del responsable de transparencia (documento núm. 10), propuesta de resolución del citado responsable (documento núm. 11), y resolución 2025/5391 de fecha 11 de noviembre de 2025, de la Diputada de Transparencia e Imprenta (documento núm. 12), notificada al interesado (documento núm. 13 y 14) y a la que el interesado accede el mismo día (documento núm. 15). En la resolución, figura el pie de recursos (ver documento núm. 13).

En definitiva, esta Corporación actuó en tiempo y forma, en relación con el ejercicio de acceso a información pública del peticionario, ya que resolvió y notificó en menos de un mes (registro entrada en órgano competente de la solicitud el 20 octubre y resolución y notificación del 11 de noviembre de 2025).

Además, es pertinente señalar, que los trámites se llevaron a cabo con especial diligencia, ya que, esta administración, no se limitó a conceder la información que afectaba a la misma, solicitada en términos amplios, sino que puntualizó y especificó los datos existentes sobre compatibilidades, y remitió a las administraciones competentes la solicitud relativa al "Plan municipal de salud mental de Alicante" (...).

1.5. El 12/12/2025 y 29/12/2025, tienen entrada en esta institución, unos escritos de alegaciones formulados por la persona interesada en relación con el informe emitido por la Universidad de Alicante, en los que, en resumen, se solicita lo siguiente:

(...) 3. Que se requiera de nuevo a la Universidad de Alicante para que, sin más dilaciones y al margen de la interconsulta con el Ayuntamiento, proceda a:

o Resolver mi solicitud inicial.

o Facilitar toda la información disociada no afectada por la cláusula de confidencialidad.

o Justificar jurídicamente, de forma concreta y motivada, qué partes específicas considera afectadas por confidencialidad, sin expresiones genéricas ni invocaciones abstractas.

4. Que se deje constancia expresa de que la suspensión invocada por la Universidad al amparo del trámite de audiencia no exime de resolver en lo que no afecta a terceros, conforme al artículo 33.6 de la Ley 1/2022 y al artículo 21.3 de la Ley 39/2015, instando al cumplimiento inmediato de dichas obligaciones.

5. Que se requiera a la Universidad de Alicante para que dé respuesta específica y detallada sobre la utilización de la cuenta de correo tranquilamente.alicante@gmail.com, así como sobre el envío de correos sin copia oculta, por tratarse de un aspecto no conectado en absoluto con la interconsulta al Ayuntamiento y que, además, compromete principios esenciales de protección de datos y seguridad institucional.

6. Que se requiera a la Universidad de Alicante para que remita de forma inmediata y directa al Síndic de Greuges copia íntegra del contrato o convenio suscrito con el Ayuntamiento, a fin de:

- o Evitar su eventual modificación durante la interconsulta.
- o Permitir que sea el propio Síndic quien valore la disociación de información.
- o Garantizar la tutela efectiva de mis derechos de acceso a la información pública (...).

2. Que se tenga por acreditado que la Universidad de Alicante ha incumplido incluso el plazo que ella misma se autoimpuso para resolver.

3. Que se valore la existencia de una irregularidad estructural grave en la actuación conjunta de las Administraciones implicadas.

4. Que se intensifique la actuación tutelar del Síndic, en defensa del derecho de acceso a la información pública y del correcto funcionamiento democrático de las instituciones.

5. Que se requiera formalmente a la UA con plazo cerrado y a la máxima brevedad remitir el contrato íntegro al Síndic.

6. Que se emita pronunciamiento expreso sobre el incumplimiento de plazos y el efecto obstructivo del silencio.

7. Que se informe al compareciente del resultado del requerimiento (...).

1.6. El 31/12/2025 y 5/1/2026, tienen entrada en esta institución, unos escritos de alegaciones formulados por la persona interesada en relación con el informe emitido por la Diputación de Alicante, en los que, en resumen, se solicita lo siguiente:

(...) 1. Que no se otorgue valor probatorio ni neutral al informe emitido por la Diputación de Alicante.

2. Que se valore si el lenguaje, tono y valoraciones personales utilizadas son compatibles con el deber de buena administración.

3. Que se continúe la investigación sobre el fondo del asunto.

4. Que se valore la posible vulneración estructural del derecho de acceso a la información pública.

5. Que se requiera a la Diputación para que aclare de forma expresa las cuestiones omitidas y señaladas en este escrito (...)

Resulta imprescindible dejar constancia expresa de que el origen material del presente procedimiento no es una queja en sentido subjetivo, sino el ejercicio reiterado y frustrado del derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La utilización reiterada por parte de la Diputación del término “queja” para referirse a las actuaciones del compareciente no es neutra ni inocua, pues desnaturaliza el verdadero objeto del procedimiento y transforma indebidamente el ejercicio de un derecho subjetivo en una supuesta actitud hostil o abusiva del ciudadano.

A fin de acreditar de manera objetiva este extremo, se aporta como ANEXO I el escrito presentado por el compareciente ante la Diputación de Alicante, a efectos meramente aclaratorios, del que se desprende de forma inequívoca que:

Las solicitudes formuladas se refieren exclusivamente al derecho de acceso a información pública. Se identifican proyectos, actuaciones y posibles títulos habilitantes concretos. No existe reproche institucional previo, sino solicitud fundada en Derecho (...).

1.7. El 15/1/2026 se registra un informe de la Universidad de Alicante en el que se detalla el contenido de la resolución motivada emitida en contestación a la solicitud presentada con fecha 17/10/2025, en los siguientes términos:

(...) Primero. Estimar parcialmente el derecho de acceso a la información indicada en el antecedente octavo y noveno de esta resolución, salvo el documento indicado en el siguiente punto.

Segundo. Inadmitir el acceso a las comunicaciones internas (Anexo 5 de la documentación enviada por el Dpto. de Trabajo Social) por considerar que se trata de información de carácter auxiliar o de apoyo, de acuerdo con el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio (...).

1.8. El 20/1/2026 tienen entrada en esta institución, un extenso escrito de alegaciones formulado por la persona interesada en relación con la resolución emitida por la Universidad de Alicante, en el que manifiesta, en esencia, su disconformidad con la misma en estos términos:

(...) La información facilitada resulta fragmentada, incompleta, deficientemente dissociada y carece de las garantías mínimas de verificabilidad, lo que impide conocer con certeza el alcance real del proyecto, su régimen jurídico efectivo y la totalidad de la documentación que debería integrar el expediente.

En particular, el análisis de la documentación aportada pone de relieve que la restricción del acceso no se ha articulado mediante los mecanismos legalmente previstos, sino que sigue descansando, de manera implícita o explícita, en la invocación de una cláusula contractual de confidencialidad, utilizada como si pudiera operar como límite general y previo al derecho de acceso a la información Pública (...).

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el caso que nos ocupa, no consta que el Ayuntamiento de Alicante, en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 17/10/2025, haya dictado y notificado la correspondiente resolución motivada dentro del plazo máximo de un mes, facilitando, en su caso, los datos y documentos interesados sobre el proyecto "Tranquila Mente-Plan Municipal de Salud Mental".

De hecho, dicha entidad local todavía no ha respondido al requerimiento de informe remitido por esta institución con fecha 3/12/2025.

Por su parte, la Universidad de Alicante, mediante el informe que tuvo entrada en esta institución con fecha 15/1/2026, ha resuelto de forma motivada la solicitud de información pública presentada con fecha 17/10/2025, facilitando parte de la información interesada y exponiendo los motivos jurídicos que impiden el acceso a la totalidad de la misma, de manera que esta institución no aprecia que la Universidad de Alicante haya vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Y, finalmente, la Diputación de Alicante, según se indica en el informe que entró en esta institución con fecha 30/12/2025, manifestó lo siguiente:

(...) El 23 de octubre, la Directora Sanitaria del centro psiquiátrico Dr. Esquerdo de esta Diputación emite informe, en el que indica que en relación al mencionado proyecto, *“o cualquiera de las denominaciones expuestas en la solicitud, la Dirección Sanitaria del Centro Dr. Esquerdo, centro perteneciente a la Excelentísima Diputación de Alicante, Área de Salud Mental, indica que la Diputación de Alicante no ha participado en la elaboración del mencionado proyecto, ni realizado ningún tipo de colaboración”*. El informe concluye proponiendo la remisión de la solicitud de acceso a los agentes implicados *“en dicho proyecto, al Ayuntamiento de Alicante y la Universidad de Alicante”*.

(...) esta Corporación actuó en tiempo y forma, en relación con el ejercicio de acceso a información pública del peticionario, ya que resolvió y notificó en menos de un mes (registro entrada en órgano competente de la solicitud el 20 octubre y resolución y notificación del 11 de noviembre de 2025).

Además, es pertinente señalar, que los trámites se llevaron a cabo con especial diligencia, ya que, esta administración, no se limitó a conceder la información que afectaba a la misma, solicitada en términos amplios, sino que puntualizó y especificó los datos existentes sobre compatibilidades, y remitió a las administraciones competentes la solicitud relativa al *“Plan municipal de salud mental de Alicante”* (...).

Esta institución considera que la Diputación de Alicante ha actuado correctamente, ya que ha contestado a la persona interesada que *“no ha participado en la elaboración del mencionado proyecto ni realizado ningún tipo de colaboración”* y ha remitido la solicitud a las entidades públicas que pueden tener la información solicitada.

Respecto de las cuestiones que la persona interesada considera que no han sido aclaradas por la Diputación de Alicante, cuando dicha entidad pública manifiesta que *“no ha participado en la elaboración del proyecto ni realizado ningún tipo de colaboración”*, resulta razonable concluir que no ha participado ningún personal de la misma.

Y respecto a la falta de publicación del contrato o convenio en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP), hay que aclarar que la Diputación de Alicante gestiona el BOP pero no es responsable del cumplimiento de las obligaciones de publicar los contratos o convenios, ya que la misma corresponde, en su caso, a las entidades públicas firmantes de los mismos.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 3/12/2025 -y recibido por esta entidad local con fecha 4/12/2025-, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la solicitud presentada con fecha 17/10/2025, se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada, facilitando toda la información interesada sobre el proyecto "Tranquila Mente-Plan Municipal de Salud Mental", indicando claramente, respecto a cada dato o documento solicitado, si existe o no.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana